



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL:** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º **2023-00326**, instaurada por **MANUEL ENRIQUE BLANCO GUTIERREZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S - MASA A STORK COMPANY, ARL SEGUROS BOLIVAR Y LA NUEVA EPS**, pendiente su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de febrero de 2024.

El secretario,

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, Febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**  
Demandante: **MANUEL ENRIQUE BLANCO GUTIERREZ.**  
Demandado: **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S - MASA A STORK COMPANY, ARL SEGUROS BOLIVAR Y LA NUEVA EPS.**  
Radicado: **2023-00326.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

1. Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”, pues revisada la demanda se evidencia que el actor no relata de manera concisa los supuestos facticos del escrito genitor, lo cual muy a pesar de que todos se encuentran enumerados, lo cierto es que en los mismos se realiza una mezcla de varios hechos y omisiones, circunstancia que conlleva a errar al momento que la demandada quiera dar una respuesta univoca si los admite, niega o no le constan. Así como dificulta la futura fijación del litigio.

A continuación, el Despacho indicará los hechos donde se aprecian tales circunstancias, como lo son los hechos 2, 3, 3.1, 3.2, 6, 6.1, 7 y 7.1, del acápite de hechos, se observa que en el mismo contienen dos y más afirmaciones que conducen a varios hechos. Situación que deberá ser corregida, modificándolos, clasificándolos y enumerándolos de manera individualizada.

2. De igual manera, se observa que la demanda no cumple con la exigencia del numeral segundo (2º) del artículo 25-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo que se refiere a las pretensiones de la demanda: “*El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: ... 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*” Al revisar las pretensiones, se constata, que existen pretensiones excluyentes entre sí, de la lectura de tales



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

pretensiones se advierte que las mismas no fueron peticionadas como subsidiarias y principales, lo que hace presumir que tienen el carácter de principal.

Asimismo, es diáfano, que al comparar las pretensiones contenidas en los numeral 3 de las declarativas, y la “PRIMERO” y “TERCERO” de las condenas, se observa que las mismas presentan naturaleza diferente, pues unas hacen referencia a la solicitud de reubicación laboral o reintegro, las segundas refieren a indemnización por despido sin justa causa, que no son más que un tipo de compensación generada por una pérdida, en este caso de origen laboral. Así, aunque a primera vista pareciera que, en efecto, tales indemnizaciones no son compatibles con la reubicación, es necesario estudiarlas de forma separada para establecer su procedencia o no. Por lo que dichas pretensiones deberán ser modificadas, clasificándolas y enumerándolas de manera individualizada, en cumplimiento de la norma citada en precedencia.

3. Igualmente, no se cumplió el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”, lo cual guarda relación con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 ibídem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: “3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”, toda vez que si bien es cierto la prueba fue aportada, la misma se encuentra incompleta, consistente en:

*“Carta de despido de fecha día 27 de octubre de 2022. (folios # 01).”*

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda, se deberán aportar los anexos faltantes.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN**  
**JUEZ**

JLAC

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce2bee007dbfe75fc14145ea533b6f1122288cc4dc533dab77229d00a5265cd**

Documento generado en 20/02/2024 01:45:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL:** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º **2023-00296**, instaurada por **JORGE ALBERTO LOPEZ BUENDIA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **SERVICIOS AMBIENTALES ESPECIALES S.A. E.S.P. "S.A.E. S.A. E.S.P."**, pendiente su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de febrero de 2024.

El secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, Febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**  
Demandante: **JORGE ALBERTO LOPEZ BUENDIA.**  
Demandado: **SERVICIOS AMBIENTALES ESPECIALES S.A. E.S.P. "S.A.E. S.A. E.S.P."**.  
Radicado: **2023-00296.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

1. Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con "7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.", pues revisada la demanda se evidencia que el actor no relata de manera concisa los supuestos facticos del escrito genitor, lo cual muy a pesar de que todos se encuentran enumerados, lo cierto es que en los mismos se realiza una mezcla de varios hechos y omisiones, circunstancia que conlleva a errar al momento que la demandada quiera dar una respuesta univoca si los admite, niega o no le constan. Así como dificulta la futura fijación del litigio.

A continuación, el Despacho indicará los hechos donde se aprecian tales circunstancias, como lo son los hechos 2, 3, 4, 5 (a, b, c, d, d), 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 22 y 24 del acápite de hechos, se observa que en el mismo contienen dos y más afirmaciones que conducen a varios hechos. Situación que deberá ser corregida, modificándolos, clasificándolos y enumerándolos de manera individualizada.

2. Igualmente, no se cumplió el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar "La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba", lo cual guarda relación con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 ibídem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: "3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante", toda vez que si bien es cierto la prueba fue aportada, la misma se encuentra incompleta, consistente en:



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

- *“Fotocopia del Contrato laboral suscrito con la empresa en fecha 17 de noviembre de 2018.*
- *Informe de Gerencia para Junta directiva Anual*
- *Informe Anual Producción Planta de Tratamiento SAE S.A.*
- *Informe Gerencia para Junta Directiva de marzo de 2023 informe anual Producción Planta de Tratamiento SAE S.A.*
- *Matriz DOFA Servicios Ambientales Especiales S.A. E.S.P.*
- *Informe Gerencia Plan de Trabajo Metodología virtual presencial.*
- *Comunicación Solicitud a Gerencia General de Reunión con revisoría fiscal.*
- *Informe para Gerencia General*
- *Certificado cita referida de Médico Internista a Psicología por Diagnostico Estrés Severo.*
- *Certificado cita referida de Médico Internista a Colonoscopia, por afectación por estrés severo.*
- *Informe de Actividades Gerente de Planta, Líder HSE, Operaciones y Comercial.*
- *Propuesta Comercial para el Tratamiento de Residuos Generados en el sector Salud en la Costa atlántica y Bucaramanga.*
- *Acta revisión por la Gerencia.*
- *Poder de Actuación como Representante Legal ante el Tribunal Administrativo del Magdalena.*
- *Certificación de Movilidad para el personal de la empresa por la pandemia COVID19, 2020.*
- *Correo evidencia sábado, 20 de febrero de 2016.*
- *Correo evidencia martes, 27 de enero de 2015.*
- *Correo evidencia martes, 19 de mayo de 2015.*
- *Correo evidencia jueves, 28 de mayo de 2015.*
- *Correo evidencia martes, 9 de abril de 2013.*
- *Correo miércoles, 8 de mayo de 2013.*
- *Correo evidencia lunes, 18 de noviembre de 2013.*
- *Correo evidencia jueves, 20 de enero de 2011....”*

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda, se deberán aportar los anexos faltantes.

Así mismo, insta este despacho al apoderado de la parte demandante, a enumerar las pruebas y organizar los anexos en el orden correcto de la numeración, lo cual facilitaría su estudio y comprensión, lo anterior, teniendo en cuenta que hay pruebas repetidas, algunas faltantes y algunas relacionadas sin mayor ilustración.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**PRIMERO:** Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN  
JUEZ**

JLAC

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e84cd07d507c2b6c27a3771c81896a15327113a79b38c9f7fc9bf8f32128db**

Documento generado en 20/02/2024 01:45:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2023-00203 promovido por la señora INES MARIA QUINTERO DE LOPEZ contra SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., esta última presentó contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de febrero de 2024.

El Secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: INES MARIA QUINTERO DE LOPEZ  
Demandado: AFP SKANDIA S.A.  
Radicación: 2023-00203

Revisado el informe secretarial que antecede, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., la cual por haber sido presentada en término y cumplir los requisitos consagrados en el Artículo 31 del CPT y de la SS, será admitida.

Ahora bien, examinado el expediente, verifica el Despacho, teniendo en cuenta el objeto de la presente demanda, con fundamento en el Artículo 61 del CGP, el cual es aplicable a esta especialidad por remisión directa del Artículo 145 del CPT y de la SS, que se hace necesario vincular al presente trámite a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, como litisconsorte necesario, con el fin que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de esta demanda.

Así mismo se ordenará, dada la integración realizada, comunicar la existencia del proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., por reunir los requisitos contemplados en el Artículo 31 del CPT y de la SS.

**SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO** de las excepciones propuestas por la demandada a la parte demandante de conformidad a lo establecido en el Artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el Artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. al Dr. OSCAR ALBERTO REY LONDOÑO, identificado con C.C. No. 1.140.866.487 y T.P. 300.858 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO: VINCÚLESE** como Litis Consorte necesario dentro del presente proceso a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co) y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

Para tal efecto remítase copia digital del presente proceso al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la Ley 2213 de 2022 y el Art. 74 del CPT y SS.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

**SÉPTIMO: COMUNÍQUESE** a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN  
JUEZ**

E.M.J.

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ab32e939f9a465ad2741d9b3ebdacef7b5c2fad805109275cfdee3e2bd7538**

Documento generado en 20/02/2024 10:31:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. 08001-31-05-012-2022-00382-00

Señor Juez: Paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO LABORAL de LAUREANO VERDEZA GRAVITO contra CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA SAS, informándole que el Dr. Alfredo Toledo solicita desglose póliza y que se incluyan más bienes en el desembargo, el secuestre comunica que renuncia al cargo, la parte demandada solicita impulso de trámite de recursos. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 20 de 2024.

JAIDER CARDENAS CABRERA  
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Febrero Veinte (20) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

- a) Se tiene que el Dr. Alfredo Toledo Vergara quien actuó en calidad de apoderado judicial del incidentalista sobre levantamiento de medida de secuestro sociedad CLINICA ABDALA, solicita al despacho el desglose de la póliza BQ-100101697 con la que presto caución con la finalidad de solicitar la devolución de las sumas exigidas en su momento por la Aseguradora toda vez que esta no fue afectada.

Encontramos que la SOCIEDAD CLINICA ABDALA SAS intervino dentro de la presente acción ejecutiva en calidad de tercero incidentalista peticionario de levantamiento de la medida de embargo y secuestro materializada sobre bienes en poder del ejecutado, dentro de dicho trámite sus pretensiones prosperaron, por lo que el despacho ordenó la entrega de los bienes oportunamente reclamados.

Para el trámite del incidente el despacho le exigió al interesado constituir caución equivalente a 20 SMLMV a la luz del artículo 309 del C. G. del P. por lo que allegó oportunamente la póliza No. BQ-100101697 de fecha 24 de noviembre de 2023 Póliza De Seguro Judicial de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Como quiera que lo solicitado resulta procedente, el despacho ordena el desglose de la póliza No. BQ-100101697 de fecha 24 de noviembre de 2023 constituida CLINICA ABDALA SAS, haciendo constar que con fundamento a dicha póliza no se decretaron ni practicaron medidas como tampoco se causaron o pagaron costas y multas con ocasión al incidente de desembargo y levantamiento de secuestro iniciado por el tomador ya que dicho trámite le resulto a su favor.

- b) El Dr. Alfredo Toledo Vergara quien actuó en calidad de apoderado judicial del incidentalista sobre levantamiento de medida de secuestro sociedad CLINICA ABDALA solicita al despacho que se le levante la medida sobre los siguientes bienes:

*Silla hidráulica 253, Silla de montar para cirugía Cuenta de cobro Jhon Jairo Alonso restauración, Gabinete rimax Radicado 28509042021, Organizador plástico dos gavetas rimax Radicado 28509042021, Instrumental relacionado en inventario adjunto Insumos de bodega, conforme archivo adjunto del software de Clínica Abdala, Computador portátil Lenovo Factura, Equipos de software de grabación de las cirugías Valor \$ 39.129.450 factura, Equipo amplificador para iPhone Bose valor de \$ 2.000.000 Sin soporte, Manómetro aire comprimido Víctor Chen Master Factura No 39660*

Llama la atención al despacho la afirmación que trae el citado profesional del derecho cuando expone textualmente lo siguiente:



*“...Lo anterior Sr Juez teniendo en cuenta que la solicitud o incidente de desembargo presentada oportunamente se encuentran relacionados dichos bienes y el despacho al momento de la decisión no se pronunció sobre ellos.*

*Entendemos que fue una omisión involuntaria, por lo que solicito, con el debido respeto, la complementación de la providencia con el levantamiento del embargo y entrega de los mismos...”*

Sobre lo anterior el despacho tiene que dentro del término legal la sociedad CLINICA ABDALA SAS por intermedio de quien en su momento fue su apoderado judicial Dr. Ismael Caballero Trillos hizo la petición de levantamiento de medida, relacionando de manera individualizada los bienes objeto de sus pretensiones dentro del trámite incidental, dichos elementos fueron valorados en su conjunto y sobre ellos el despacho accedió a la cancelación de la medida, decisión que hoy se encuentra en firme.

No puede dejar de lado el litigante, quien además participó en las audiencias que incumben a su cliente, que el despacho hizo una valoración probatoria y con base a ello adoptó una decisión final con la cual a CLINICA ABDALA SAS le fueron prosperas sus pretensiones sobre aquellos bienes individualizados, existentes y en los que logró demostrar su posesión, no habiendo lugar a exigir en estos momentos sobre una relación de bienes indeterminados al momento o dentro del término oportuno para intervenir dentro de la acción judicial.

Se le recuerda al Dr. Toledo Vergara que la controversia se suscitó única y exclusivamente sobre los bienes determinados enlistados y cualquier reparo a la decisión tomada por el despacho en la audiencia del 30 de noviembre de 2023 debió hacerse por intermedio de los recursos de ley en su debida oportunidad procesal y no en esta oportunidad procesal cuando sabemos que a la luz de la ley el trámite incidental se encuentra debidamente cerrado con decisión final en firme, siendo aquel el único escenario donde podía actuar el tercero incidentalista.

- c) Tenemos que el señor JAVIER AHUMADA AHUMADA comunicó al despacho que renuncia al cargo de secuestre que viene desempeñando y solicita que le sea designado un remplazo, dentro de los argumentos traídos podemos extraer los siguientes:

*“...1. Como es de su conocimiento desde el día 10 de febrero del año 2023 me encuentro nombrado y posesionado del cargo de secuestre administrador de los establecimientos de comercio de la Sociedad ejecutada CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S NIT. 901.148.884-6.*

*2. Tal y como consta en mis informes anteriores, se puedo apreciar que desde el día de las diligencias de secuestro de los establecimientos de comercio embargados dentro del presente tramite, ESTOS NO SE ENCONTRABAN EN FUNCIONAMIENTO.*

*3. Desde el mismo día de la diligencia de secuestro de los establecimientos de comercio de la Sociedad ejecutada CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., sus representantes y administradores se mostraron renuentes a prestar cualquier colaboración con el suscrito para el buen desempeño del cargo.*

*4. Con el fin de evitar la destrucción, deterioro, hurto o pérdida de elementos muebles, inventario y/o propiedad planta y equipo, se dispuso el cierre preventivo de los locales y como medida de conservación urgente solicité el servicio de vigilancia armada 24 horas a la empresa de seguridad privada SERVICONI LTDA., el cual fue efectivamente instalado desde el mismo día de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio de la CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., ubicado en la Carrera 50 No. 82-228 de esta ciudad, generando un costo fijo mensual promedio de \$11.500.000, a quienes no se les ha podido cancelar en virtud a que dicho establecimiento de comercio no se encuentra en funcionamiento ni generando ninguna clase de ingresos, por lo que dicha empresa de vigilancia en varias oportunidades me ha informado que van a levantar el servicio, sin embargo en virtud de mis suplicas aún permanecen allí.*

*5. Al poco tiempo de tener los establecimientos de comercio a mi cargo fueron suspendidos los servicios públicos de Agua y Luz, por la alta mora que tenían en el pago de los mismos desde muchos meses anteriores a las diligencias de secuestro de los mismos.*

*6. Aunado a lo anterior, las Inmobiliarias con las cuales los establecimientos de comercio de la Sociedad ejecutada CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S, tienen los contratos de arrendamiento me han*



*estado contactando para que les cancele dichos arriendos y le haga entrega de dichos bienes inmuebles, los cuales se le están adeudando desde muchos meses anteriores a las diligencias de secuestro de dichos establecimientos de comercio, por lo que inclusive ya han presentado procesos de restitución de inmueble arrendado por mora y en algunos cuentan con sentencias para hacer efectiva su restitución.*

*7. Los señores TOMÁS AUGUSTO MOLINARI DORIA y JUAN PABLO MOLINARES DORIA en sus condiciones de representantes y/o administradores de los establecimientos de comercio en mención no me prestaron la colaboración necesaria para poder efectuar las labores propias del cargo, sino que por el contrario se opusieron e ellas, ya que cuando estaba haciendo el inventario golpeaban la puerta principal de entrada a la clínica, amenazándome e intimidándome, hasta el punto que en una oportunidad suscitaron un escándalo y a la fuerza mediante golpes y empujones abrieron la puerta principal del establecimiento de comercio, ingresando al mismo, lugar donde increparon a la Doctora CLEOTILDE GUERRERO, en su condición de instrumentadora quirúrgica, quién era uno de mis auxiliares que había sido contratada para la elaboración del inventario, a quien estos maltrataron verbal y físicamente, pues además de gritarle, le lastimaron un dedo, aprovechando la oportunidad para ingresar y retirar algunos documentos.*

*8. Igualmente se opusieron a entregarme las claves de los programas de contabilidad expresándome palabras obscenas.*

*9. Además, dichos señores desde el momento en que empecé a ejercer mi labor me han venido amenazando personalmente y vía telefónica, lo cual constituye un constreñimiento ilegal, por lo que temo por mi vida y la de mi núcleo familiar, motivo por el cual instauré la denuncia penal respectiva, la cual puse en conocimiento de su despacho en el informe No. 2.*

*10. De otro lado los mencionados señores han presentado contra el suscrito denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación e Investigación Disciplinaria ante la Procuraduría General de la Nación. (Anexo Auto de apertura de Investigación.)*

*11. Finalmente, con la colaboración de mis auxiliares muy a pesar de los contratiempos y la falta de colaboración de los representantes y administradores de la sociedad demandada pude efectuar el inventario de los bienes muebles, equipos médicos y demás que conforman dichos establecimientos de comercio, lo cual ameritó una labor ardua y dispendiosa durante varios días en los cuales tuve que estar presente en horarios extensivos del día, inventario este que fue presentado a su despacho en el informe No. 3.12. El día 29 de diciembre del 2023, efectué la entrega de los bienes muebles (Equipos Médicos) ordenada por su despacho mediante Oficio Circular No. 1016 de fecha diciembre 14 de 2023, librado dentro del presente trámite, a la CLINICA ABDALA S.A.S, para lo cual conté con el acompañamiento de un Perito biomédico y de la fuerza Pública. (Anexo acta de entrega).*

*13. Una vez finalizada la entrega de dichos bienes se hizo presente el señor JUAN PABLO MOLINARES DORIA con algunas personas a formar escándalo y a seguirme amenazando, motivo por el cual me retiré de inmediato.*

*14. Todo lo antes expuesto, me tiene en una situación de constante preocupación y zozobra, lo cual inclusive ha causado deterioro en mi salud por los altos niveles de estrés que esto me ha generado.*

*15. En estos momentos me encuentro en estado de indefensión, desprotegido, totalmente asustado y amenazado por que he observado que en los últimos días me andan siguiendo vehículos y motocicletas desconocidas, siendo este el único proceso en que he tenido problemas que se han tornado de tipo personal con unos demandados...”*

Dentro del proceso que nos ocupa no es ajeno para el despacho la real situación existente entre las partes que conforman los extremos de la litis, pues de los escritos y actuaciones surtidas se aprecian situaciones que de una u otra forma incomodan el normal desarrollo de las etapas procesales y que arrastran consigo, incluso, a funcionarios judiciales como es el caso del impedimento que en fechas anteriores declaró el Juez anterior por las denuncias impetradas contra el demandado y viceversa, situación de la que no es ajena el señor Ahumada Ahumada.

Sobre la labor del secuestro encuentra el despacho que el compareciente fue quien materializó con el comisionado la diligencia encomendada desde el día 10 de febrero de 2023, dentro de sus funciones y obligaciones tenemos que ha ejercido de manera continua e ininterrumpida su labor, ha rendido cuatro informes de gestión al despacho y hoy manifiesta estar en una situación que le impide continuar con su labor, por lo que es su deseo renunciar y que se le designe un remplazo, alega situaciones de seguridad, legales por denuncias e incluso de salud misma que considera muy deteriorada a causa de las injerencia de las partes en sus deberes como auxiliar de la justicia.

Su petición se ampara en los escritos aportados al despacho cuya documentación se aprecia en su conjunto y adicionalmente las peticiones elevadas de manera verbal ante la

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3885005 Ext 2029 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia





**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

secretaría del despacho y la suscrita. Dentro de la documentación anexada en los informes periódicos rendidos se aprecia el haber radicado denuncia penal por obstrucción a la justicia, constreñimiento ilegal y amenazas contra servidor público en contra de los hoy demandados.

En este orden el despacho aceptará la renuncia al cargo de secuestre presentada por el señor JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, lo relacionado con sus honorarios definitivos, procederá el despacho a estudiarlos una vez haga entrega de los bienes, documentos y demás elementos al nuevo secuestre que designe el despacho, para lo cual rendirá cuentas y un informe final de gestión.

En cuanto a los reparos o quejas manifestadas por el demandado CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA SAS en contra del señor JAVIER AHUMADA AHUMADA en calidad de secuestre, se ordena correr traslado por el termino de cinco (5) días a dicho auxiliar a fin de que se pronuncie al respecto, luego de este término el despacho se pronunciara de fondo.

Siguiendo el tema bajo estudio, el despacho procede al nombramiento de un nuevo secuestre. Al respecto, establece el par. 3ro del núm. 1 del art. 48 del Código General del Proceso (CGP):

*ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

*1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista. (...)*

*El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.*

Por esta razón, se designa como secuestre al señor Jamilton Megia Cupitra, identificado con cédula 72.143.500 y dirección de correo electrónico: [jamiltonmejia@hotmail.com](mailto:jamiltonmejia@hotmail.com). Quien figura en el listado oficial de auxiliares de la justicia del Distrito Judicial Barranquilla para la vigencia 2023-2025. El nombramiento se le comunicará por parte del Despacho a través del correo electrónico, mensaje de datos o el medio más expedito a fin de que tome posesión del cargo ante el despacho.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

Con relación a las peticiones de la parte demandada sobre impulso de sus actuaciones, tiene el despacho que efectivamente se encuentran pendiente por remitir en alzada varios recursos de apelación contra autos y sentencia, por lo que se requerirá a la secretaría del despacho a fin de que agote en su integridad dicha carga procesal, igual suerte surtirá la remisión de copias a Fiscalía General de la Nación en los casos en que fueron ordenados.



Por lo antes expuesto se,

**RESUELVE:**

1. Ordénese el desglose de la póliza No. BQ-100101697 de fecha 24 de noviembre de 2023 constituida CLINICA ABDALA SAS en la forma y términos indicados en la motivación de este proveído.
2. Se abstiene el despacho de ordenar la cancelación del embargo y secuestro sobre los bienes solicitados por el Dr. Alfredo Toledo Vergara en favor de la sociedad CLINICA ABDALA SAS por las razones anotadas en la motivación de este proveído.
3. Se acepta la renuncia al cargo de secuestre que solicita el señor Javier Augusto Ahumada Ahumada.
4. En remplazo del señor Javier Augusto Ahumada Ahumada se designa como secuestre al señor Jamilton Mejía Cupitra, identificado con cédula 72.143.500 y dirección de correo electrónico: jamiltonmejia@hotmail.com. Quien figura en el listado oficial de auxiliares de la justicia del Distrito Judicial Barranquilla para la vigencia 2023-2025. El nombramiento se le comunicará por parte del Despacho a través del correo electrónico, mensaje de datos o el medio más expedito a fin de que tome posesión del cargo ante el despacho.
5. Se le ordena Javier Augusto Ahumada Ahumada hacer entrega formal de los bienes, documentos y demás elementos que conforman la diligencia de secuestro al señor Jamilton Mejía Cupitra a fin de que continúe con su labor de auxiliar de la justicia.
6. Cumplido lo anterior, entrará el despacho a fijar los honorarios definitivos al secuestre señor Javier Augusto Ahumada Ahumada, previa entrega del informe final y rendición de cuentas.
7. Córrase traslado al señor Javier Augusto Ahumada Ahumada en calidad de secuestre sobre los reparos y quejas esgrimidos por la parte demandada, se le concede un término de cinco (5) días, vencido dicho término el despacho entrará a pronunciarse de fondo.
8. Ordenar por secretaría, que se proceda a remitir y aclarar al superior sobre los documentos relacionados con los trámites de recursos de queja, apelación de autos, de sentencia y compulsas de copias a Fiscalía General de la Nación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**SIGCMA**

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3885005 Ext 2029 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516104489f4a30ee4797869cb1606c4f648cdf8b5af3f91c89fb2c14ab23f563**

Documento generado en 20/02/2024 01:55:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**